



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105012201900042 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Retroactivo y Reliquidación Pensión de Vejez, intereses moratorios. Condición más beneficiosa</b>
<b>Subtema</b>	i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de vejez; ii) consecuentemente determinar si existen sumas adeudadas; iii) la procedencia de reconocer intereses moratorios sobre las mismas; y iv) Establecer la procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el <b>principio de la condición más beneficiosa</b> .

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandada** en contra de la **sentencia 432 del 6 de diciembre de 2019** proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 305**

#### **Antecedentes**

**GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se ordene el reconocimiento y pago del **retroactivo de mesadas adeudadas**, desde el 1° de julio de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2018, junto con los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993; que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez estableciendo el IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años**; y consecuentemente, al pago de las diferencias retroactivas generadas, debidamente indexadas, y las costas.

#### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala la actora que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, en fecha 5 de septiembre de 2018, se expidió la **Resolución SUB 253565 del 25 de**

**septiembre de 2018**, reconociendo dicha prestación **a partir del 1º de octubre del mismo año**, en cuantía inicial de \$1.614.459, basada en un IBL de \$1.793.843 y una **tasa de reemplazo del 90%**; con sustento en el **régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990**.

Considera la demandante que para el reconocimiento de la pensión fueron asumidas las cotizaciones que por equivocación realizó el empleador NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S. EN C., por el periodo comprendido entre octubre de 2014 y mayo de 2016.

Que las semanas válidamente cotizadas al sistema general de pensiones fueron **1236**, acumuladas entre agosto de 1984 y junio de 2013, cuando finalizó su vínculo laboral con la empresa NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S. EN C.

Que el 15 de noviembre de 2018 la empresa NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S. EN C., radicó ante COLPENSIONES solicitud de devolución o reintegro de los aportes realizados por equivocación en nombre de la demandante GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO.

Que la demandante, el 25 de octubre de 2018, formuló los recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo que otorgó el derecho pensional, persiguiendo el pago de las mesadas retroactivas adeudadas y la reliquidación de la pensión; recursos que fueron resueltos con las Resoluciones SUB 309630 del 28 de noviembre de 2018 y DIR 20975 del 3 de diciembre de 2018, confirmando la decisión impugnada.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción**.

## Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **432 del 6 de diciembre de 2019**, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los valores exigibles con anterioridad al 5 de septiembre de 2015; condenando a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO**, la suma de \$66.557.372, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 5 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018; junto el pago de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 6 de enero de 2019, sobre las mesadas retroactivas adeudadas. De igual forma, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la suma de \$2.674.128 por concepto de diferencia de mesadas insolutas liquidadas desde el 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, suma que debe pagarse debidamente indexada. Autorizando al COLPENSIONES a realizar el correspondiente descuentos por aportes al sistema de salud. Absolviendo a la demandada de las demás pretensiones, pero imponiendo costas a su cargo.

## Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandada** interpuso **recurso de apelación**, solicitando se revoque la condena de retroactivo pensional e intereses moratorios, considerando que conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 2011, para que se efectúe el disfrute de la pensión se requiere como requisito indispensable el retiro del sistema pensional, y no se hayan efectuado cotizaciones con posterioridad a la causación del derecho.

Que estando probado que la demandante realizó cotizaciones hasta el año 2016, Colpensiones no podría obrar sino conforme a derecho, esto es, conforme a los reportes debidamente realizados por el empleador, y

en ese sentido reconoció la pensión.

Que respecto de los intereses moratorios, la Ley 100 de 1993 consagra la procedencia de su imposición, pero solo cuando se haya omitido el pago de mesadas pensionales de manera injustificada. Que para el presente caso, la entidad reconoció el derecho a la demandante conforme a la historia laboral que reposa en el expediente administrativo, y en ese orden, no se puede cargar con presunto equívocos por parte del empleador.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante escrito, radicado el 5 de septiembre de 2018, la demandante GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO, solicitó reconocimiento de la pensión de vejez (fls.17 a 20), la cual fue otorgada mediante **Resolución SUB 253565 del 25 de septiembre de 2018**, a partir del 1º de octubre del mismo año,

en cuantía inicial de \$1.614.459, basada en **1.322 semanas**, un IBL de \$1.793.843 y **tasa de reemplazo del 90%**. Derecho otorgado en virtud del Acuerdo 049 de 1990, y por aplicación del régimen de transición contemplado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 (fls. 22 a 25); ii) con las **Resoluciones SUB 309630 del 28 de noviembre de 2018 y DIR 20975 del 3 de diciembre de 2018**, se desataron los recursos de reposición y apelación formulados por la actora, confirmando la Resolución SUB 253565 de 2018 (fls. 35 a 37 y 39 a 43); y, **iii)** el empleador NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S. EN C., el 15 de noviembre de 2018, elevó ante COLPENSIONES “**solicitud de devoluciones de aportes realizados equívocamente**”, en favor de la señora GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO, en el periodo comprendido entre octubre de 2014 y mayo de 2016 (fls. 12 a 16).

### **Problemas Jurídicos**

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez, junto con la existencia de mesadas retroactivas insolutas; y consecuentemente, si es del caso; **ii)** la procedencia de los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas reconocidas; **(iii)** establecer la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, verificando la normatividad que rige la liquidación del IBL; y consecuentemente, si es del caso, **iv)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor y si es dable su indexación; y, **v)** si tales conceptos se encuentran afectados, o no, por el fenómeno de la prescripción.

### **Análisis del Caso**

#### **Retroactivo**

Sentado lo anterior, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez

a la demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

**“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ.** *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”* (Subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”.*

En este punto, se hace necesario reiterar que es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

Acudiendo a las documentales correspondiente a la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO (fl. 3), se tiene que su fecha de **nacimiento data del 25 de febrero de 1955**, por

tanto, la edad mínima de 55 años requerida para acceder al derecho, fue alcanzada el **25 de febrero de 2010**. Fecha para la cual, según el reporte de semanas cotizadas, y **a la luz del Acuerdo 049 de 1990**, aplicable a su caso, ya había acumulado igualmente las semanas mínimas exigidas para la **causación** del derecho.

Conforme misiva que reposa a folio 17 y la Resolución SUB 253565 del 25 de septiembre de 2018, se tiene que la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez fue radicada por la actora el **5 de septiembre de 2018**.

En cuanto al número total de semanas cotizadas por la demandante, y los periodos entre los cuales fueron acumuladas las mismas, se observa en los **reportes de semanas cotizadas**, obrantes de folios 4 a 7 y 109 a 112, que en el primero de ellos (expedido el 4 de septiembre de 2018) se indica un total de semanas acumuladas de **1236,86**, registrando aportes desde el 3 de agosto de 1984 hasta el 31 de mayo de 2016, sin embargo, el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2014 y el 31 de mayo de 2016, parece **con cero (0) semanas**, y con la observación "**No registra la relación laboral en afiliación para ese riesgo**".

Y en el segundo (expedido el 15 de mayo de 2019), se indica un total de semanas de **1.322,57**, con el mismo registro de aportes comprendido entre el 3 de agosto de 1984 y el 31 de mayo de 2016, teniendo la mayoría de ellas la observación "**Pago aplicado al periodo declarado**", inclusive las del período 1º de octubre de 2014 y el 31 de mayo de 2016.

Para ésta Sala es claro que las inconsistencias en tales **reportes de semanas cotizadas**, ha estado relacionada a la "**solicitud de devoluciones de aportes realizados equívocamente**" elevada por el empleador **NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S. EN C.**, respecto de la señora GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO, por el periodo comprendido entre octubre de 2014 y mayo de 2016 (fls. 12 a 16).

Revisado el expediente administrativo de la actora, allegado en medio

magnético (fl. 90), se observa escrito del 18 de enero de 2019, dirigido al Representante Legal de la empresa **NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S. EN C.**, mediante el cual COLPENSIONES da respuesta a la solicitud de devolución de aportes, así:

“ ...

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.-En atención a la comunicación de la referencia en la que solicita: “Por lo expuesto anteriormente solicitamos a ustedes realizar el reintegro de los aportes cancelados por error. (sic)”, atentamente nos permitimos manifestar lo siguiente:

Una vez revisados los soportes documentales y consultadas las bases de datos, en lo referente a su solicitud, se pudo establecer que eventualmente serían susceptibles de devolución los aportes realizados para los periodos 2014-10 al 2016-05 por el Empleador Aportante NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S EN C, identificado con NIT 805.012.347, a nombre de la señora GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía 31.295.071.

Sin embargo, la devolución de aportes no es procedente, en razón a que se evidencia que NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S EN C en calidad de empleador, actualmente registra **DEUDA REAL** por concepto de aportes a pensión valor de **\$59.658.00** Pesos M/Cte., y **DEUDA PRESUNTA** por concepto de aportes a pensión por valor de **\$9.595.740.00** Pesos M/Cte. Vale la pena aclarar que las cifras anteriormente mencionadas se encuentran liquidadas sin intereses.

En razón a lo anterior, cordialmente la invitamos a normalizar esta situación y poner al día sus obligaciones, realizando el pago de lo adeudado por concepto de aportes a pensión y/o iniciando de inmediato un proceso de depuración de las deudas reales y presuntas, con el acompañamiento de la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, por intermedio del Portal Web del Aportante, ingresando a través de la página web de COLPENSIONES, o directamente ingresando por el siguiente Link: <http://pwa.colpensionestransaccional.gov.co/>

...”

Y más adelante se indica:

“ ...

Por lo tanto, reiteramos que la eventual devolución de aportes solicitada no será procedente, hasta tanto su entidad haya realizado las correcciones y el reporte de novedades con el fin de que la información quede debidamente ingresada en nuestra base de datos y los ciclos validos, se reflejen en las historias laborales con las observaciones correspondientes.

Igualmente a la fecha no es posible realizar la devolución de los aportes, teniendo en cuenta que los aportes realizados por los ciclos 2014-10 al 2016-05 se encuentran imputados en la Historia Laboral del referido Ciudadano y dado que en nuestros sistemas de información, específicamente en el aplicativo Consulta de Afiliados, la Relación Laboral con el Empleador Aportante NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S EN C, aún se encuentra activa.

Por lo tanto es necesario que la entidad adelante el respectivo trámite de retiro, ante la Dirección de Afiliaciones, y corrección de la Historia Laboral ante la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES, con el fin de resolver las inconsistencias y que la información se registre con las observaciones correspondientes, lo cual permitirá continuar con el proceso de devolución de aportes.

Tenga presente que una vez haya concluido los procedimientos descritos en la presente comunicación, podrá realizar la solicitud de Devolución de Aportes dirigida a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de COLPENSIONES, con el objeto de realizar el nuevo estudio de validación de la información, y proceder con el respectivo trámite de la eventual devolución de los aportes a que haya lugar.

..."

De lo anterior, considera ésta Sala que, a pesar de haberse indicado al empleador **NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S. EN C.**, la procedencia de devolución de aportes reclamada y el trámite a desarrollar de su parte para tal fin, lo que demuestra el reporte de semanas expedido el **15 de mayo de 2019**, es que, no se ha realizado el trámite administrativo respectivo para lograr desvirtuar el registro activo de la relación laboral sostenida entre esa empresa y la señora LIBREROS CAICEDO, por el periodo comprendido entre octubre de 2014 y mayo de 2016.

Adicionalmente, encuentra la Sala que entre las documentales incluidas en la carpeta administrativa de la accionante, reposa Certificado de Existencia y Representación de **NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S. EN C.**, que da cuenta que el objeto primordial de la compañía es el "MANEJO Y DESARROLLO DEL PATROMONIO FAMILIAR...", registrando como única socia comanditaria a JULIANA SARDI LIBREROS, pero incluyéndose en el capítulo de ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCION – REPRESENTACION LEGAL la figura de SOCIOS GESTORES, indicando que el señor JULIAN SARDI ARANA es el **GESTOR** con las funciones y facultades de ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL, y

en sus faltas accidentales, transitorias o absolutas se faculta para asumir tales funciones a la **SUPLENTE DEL GESTOR**, señora **GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO**.

Si bien entre las documentales arrojadas al plenario obra renuncia al cargo desempeñado por la actora GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO, al interior de la empresa NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S. EN C., a partir del **30 de junio de 2013** (fls. 9 a 11), las **planillas integradas de pago** que reposan, igualmente, en el expediente administrativo de la actora (fl. 90), relacionan a ésta como "**Dependiente. Cotizante con requisitos cumplidos para pensión**", calidad de cotizante que se plasmó en cada una de las planillas de los periodos mensuales comprendido entre octubre de 2014 y mayo de 2016.

De lo anterior, puede inferir éste Tribunal que, si bien se trata de demostrar la finalización del vínculo laboral entre la actora y el empleador NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S. EN C., a partir del **30 de junio de 2013**; las documentales antes relacionadas advierten que, dada la relación directa que la señora GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO tenía con la empresa NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S. EN C., al fungir como a la **SUPLENTE DEL GESTOR de la misma**, sobrevino un pago de aportes en virtud de la calidad de cotizante **Dependiente**, entre octubre de 2014 y mayo de 2016, al punto que el empleador en las **planillas integradas de pago**, no solo plasma tal calidad, sino que indica el conocimiento que tiene respecto de ésta, en cuanto a la posibilidad que tenía la trabajadora de acceder al derecho pensional por vejez.

De esta forma, manifestada la intención de acceder a la pensión de vejez, solo hasta el **5 de septiembre de 2018** (fl. 17), y existiendo el registro de semanas cotizadas hasta el **31 de mayo de 2016**, debe entenderse entonces que desde esta última fecha se encontraba configurada la respectiva **desafiliación** del sistema, toda vez que no se presentaron pagos posteriores a esa calenda. Por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez, en este caso, es a partir del **1º de junio de 2016**.

Teniendo que la juez de primera instancia, estableció que el disfrute de la pensión de vejez en favor de la actora había surgido a partir del 1º de julio de 2013 y que el pago de mesadas retroactivas correspondía a partir del 5 de septiembre de 2015, tal decisión se deberá modificar conforme a lo expuesto. En consecuencia, procederá a establecer el valor real de lo adeudado por concepto de mesadas retroactivas, previo análisis de la excepción de prescripción.

### **Prescripción**

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Analizadas por ésta Sala las documentales allegadas al plenario, se puede extraer que en el presente caso **no** ha operado el fenómeno prescriptivo, pues establecido en esta instancia que el **disfrute** de la pensión de vejez, correspondía a partir del **1º de junio de 2016**, la reclamación de reconocimiento del derecho pensional fue elevada el **5 de septiembre de 2018**, misma que fue definida de fondo con la **Resolución SUB 253565 del 25 de septiembre de 2018**, y la radicación de esta acción ordinaria tuvo lugar el **22 de enero de 2019** (fl.59).

Así, lo adeudado por la entidad demandada a la actora, por concepto de mesadas retroactivas corresponde a las generadas entre el **1º de junio de 2016 y el 30 de septiembre de 2018**.

### **Intereses Moratorios**

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“ARTICULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de*

*que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."*

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez,

Entonces, **radicada el 5 de septiembre de 2018**, la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, el término de los cuatro meses con que contaba la entidad para resolver venció el **5 de enero de 2019**, por lo cual, el reconocimiento de los intereses moratorios corresponde a partir de tal calenda, y hasta el momento del pago efectivo de las mesadas retroactivas aquí determinadas.

### **Reliquidación y Reajuste**

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el **postulado de la condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, como en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse, con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo la actora sea calculado el IBL con el **promedio de lo cotizado en los últimos diez años**, el juzgado de primera instancia al realizar las respectivas liquidaciones concluyó que le era más favorable el IBL establecido de esa forma, al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada.

Por tanto, con el fin de verificar la decisión consultada y apelada, se procedió a realizar por este Tribunal la liquidación respectiva, basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas contenida en la carpeta administrativa allegada al plenario (fl. 90), obteniendo como IBL la suma de \$ 1.628.414,28, y así como mesada inicial, a partir del **1º de junio de 2016**, la suma de **\$1.465.572,86**, misma que al ser actualizada hasta el **año 2018** corresponde a la suma de **\$1.613.231,89**, valor que resulta ser **inferior** a la establecida en la **Resolución SUB 253565 del 25 de septiembre de 2018**, que lo fue en la suma de \$1.614.459.

Si bien en primera instancia se estableció que existían diferencias en favor de la actora en virtud de la reliquidación practicada en esa instancia, tal decisión deberá ser revocada por lo aquí expuesto.

#### **Valor de Mesadas Retroactivas**

Sentado lo anterior, y establecido en líneas superiores que a la actora se le adeudaban las mesadas retroactivas correspondientes a las generadas entre el **1º de junio de 2016 y el 30 de septiembre de 2018**, las mismas corresponde a la suma total de **\$46.426.920,72**.

2.016	5,75%	1.466.687,65	8,0	11.733.501,22
2.017	4,09%	1.551.022,19	13	20.163.288,50
2.018	3,18%	1.614.459,00	9	14.530.131,00
				<b>46.426.920,72</b>

## Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena de forma parcial a la parte **demandada** al no haber salido avante, totalmente, en el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVÓCASE** el numeral **segundo** de la **sentencia 432 del 6 de diciembre de 2019** proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de Cali, y en su lugar, declarar **no probada** la excepción de **prescripción** formulada por la parte demandada, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: MODIFÍCASE parcialmente** el numeral **tercero** de la **sentencia 432 del 6 de diciembre de 2019** proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de:

**“CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO, la suma total de \$46.426.920,72, por concepto de mesadas retroactivas generadas entre el 1° de junio de 2016 y el 30 de septiembre de 2018”. Confirmando el numeral en todo lo demás.**

**TERCERO: REVÓCASE** el numeral **cuarto** de la **sentencia 432 del 6 de diciembre de 2019** proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de Cali, relativo al reconocimiento de diferencia de mesadas insolutas y su indexación, por las razones aquí expuestas.

**CUARTO: CONFÍRMASE** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada, **No. 432 del 6 de diciembre de 2019** proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

**QUINTO:** Costas parciales en esta instancia a cargo de la entidad **demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y en favor de la demandante; tásense como agencias en derecho, las causadas en esta instancia, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00) SMLMV.

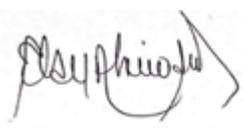
**SEXTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada